

Consulta 1.-

En respuesta a la consulta formulada el 6 de abril de 2017, por uno de los licitadores sobre el convenio de aplicación al personal a subrogar le informamos que se trata del Convenio colectivo del sector ocio educativo y animación sociocultural, Resolución de 3 de julio de 2015, de la Dirección general de Empleo (BOE Núm. 168, de 15 de julio de 2015).

Consulta 2.-

En respuesta a las consultas formuladas en fecha 21 de abril de 2017, por uno de licitadores:

- No está incluido el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones y equipamiento que nos envían en el inventario, solo la reposición de menaje no?

En el pliego de prescripciones técnicas:

Cláusula II, Contenido, se especifica que el contratista deberá aportar el material necesario (platos y juegos de cubiertos) para cada uno de los usuarios del servicio de comedor 0 a 3 años.

Cláusula VI, Recae sobre el contratista la responsabilidad de reposición y/o reparación del material, la maquinaria y las instalaciones que sean propiedad suya, así como del menaje de un solo uso que sea necesario para desarrollar su actividad.

La reparación del material de cocina así como la reposición del material del servicio de comedor de alumnos de 3 a 12 años es a cargo del centro educativo.

- ¿Por qué se está aplicando el Convenio de Ocio Educativo y Animación sociocultural para personal de cocina y monitores, si está subcontratado con una empresa que debería aplicar el convenio de hostelería?

El servicio no está subcontratado. El convenio de aplicación es el Convenio colectivo del sector ocio educativo y animación sociocultural. El artículo 2 de dicho convenio recoge el ámbito funcional y el artículo 19, Clasificación profesional, establece los puestos de trabajo requeridos en la presente contratación en los grupos IV, Personal de atención directa en el ocio y tiempo libre educativo (coordinador/a de actividades y monitor/a de ocio y tiempo libre) y VI, Personal de servicios generales (cocinero/a, ayudante de cocina, empleado/a de limpieza).

- Entendemos que los salarios anuales están calculados en base a 12 meses, no a 9 meses de servicio de los fijos discontinuos?

En el anexo X se especifica el tipo de contrato, los meses trabajados al año y la retribución anual que corresponde.

- Sería posible tener los tc's de los trabajadores?

No es posible disponer de los TC's.

- Con relación al servicio de comedor para alumnos de 0 a 3 años, según el importe de licitación saldrían 209,61 días de servicio, y según pliego (20*12) 240 días de servicio. Me podrías confirmar si eres tan amable con qué número de días deberíamos de contar?

La referencia de 20 días al mes que aparece en los pliegos de cláusulas administrativas, referido a los alumnos de 0 a 3 años, se ha usado como dato orientativo a efectos de calcular el valor del contrato. Los días de servicio varían cada año en función de que los días festivos nacionales y locales caigan entre semana o en sábado o domingo.

Para el cálculo de días de servicio en el comedor escolar para alumnos de 0 a 3 años, el pliego de prescripciones técnicas especifica lo siguiente:

La prestación del servicio de comedor de la EEI Na Burguesa se debe llevar a cabo durante el año natural, según se establezca desde la gerencia del IMEB.

No se debe prestar el servicio los días que, todo y ser lectivos a todos los efectos, tengan el carácter de fiestas locales en el municipio de Calvià, o bien los días que el centro mismo declare no lectivos en ejercicio de sus facultades.

- La oferta técnica y administrativa entiendo que podría ir en castellano, ya que, la mayoría de los pliegos están en castellano?

Las empresas pueden presentar la documentación en cualquiera de los dos idiomas oficiales de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Consulta 3.-

En respuesta a las consulta formulada en fecha 21 de abril de 2017, por uno de licitadores:

- Respecto a los parámetros objetivos para apreciar valores anormales o desproporcionados, que según la letra J del cuadro de características nos remite al art. 152 TRLCSP, pero el mismo no da respuesta concreta a qué se considera realmente una oferta anormal. Entiendo que como dicho artículo da remisión al desarrollo normativo por el reglamento, siga los parámetros indicados en el mismo, concretamente el art. 85 por el cual se establecen los parámetros de anormalidad, pero me gustaría si pudieran confirmarme si es correcto, o si por el contrario sigue otros parámetros.

El artículo 152.1 del TRLCSP se refiere a la apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionados cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, al que le es de aplicación el desarrollo normativo establecido en el art. 85 del RGLCAP.

El artículo 152.2 del TRLCSP es el aplicable al presente procedimiento licitatorio, ya que se refiere a la apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionados cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio e valoración.

Tal y como se establece en el Fundamento de derecho séptimo de la Resolución 127/2013 del TACRC<<... a efectos de apreciar el carácter anormal o desproporcionado

de las ofertas el artículo 152 del TRLCSP distingue claramente dos supuestos: cuando el único criterio de adjudicación valorable de forma objetiva sea el precio, remite el apartado 1 a lo dispuesto reglamentariamente (artículo 85 del RGLCAP), y cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, admite su apartado 2 que los parámetros para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas se fijen en los pliegos.>>

En este caso, por tanto, no es aplicable el desarrollo normativo del art. 85 del RGLCAP, sino los propios pliegos en sí (Resoluciones núm. 24/2011, 1/2011, 127/2013 y 25/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales e Informe núm. 28/2005, de 29 de junio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa).